



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRONICOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día tres de agosto de dos mil veinte, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las once horas del día tres de agosto del presente año, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo dictado dentro del expediente: CPD/JDC-01/2020, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, constante de cuatro (04) fojas, así como el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, suscrito por la C. Mtra. María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta Municipal de Navojoa Sonora, constante de treinta y seis (36) fojas útiles. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**COMISIÓN PERMANENTE DE
DENUNCIAS**

ACUERDO DE TRÁMITE

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE CPD/JDC-01/2020

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Cuenta.- La Secretaria Técnica, licenciada Aurora del Rocío Vega Cota, da cuenta a el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, maestro Daniel Rodarte Ramírez, con escrito recibido mediante correo electrónico enviado por la oficial de partes de este organismo electoral a las doce horas con ocho minutos del día treinta y uno de julio del presente año, mismo que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, suscrito por la C. **Mtra. María del Rosario Quintero Borbón**, quien se ostenta como **Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora**.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene a la C. **María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora** con el carácter que se ostenta, interponiendo Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo CPD02/2020 "Por el que se resuelve sobre medidas cautelares solicitadas en la denuncia por violencia política contra la mujer en razón de género presentada por la C. María del Rosario Quintero Borbón" emitido por la Comisión Permanente de Denuncias de este organismo electoral.

Dicho Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de la Comisión Permanente de Denuncias, bajo el numero CPD/JDC-01/2020.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral, de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante aviso que contenga los elementos establecidos 334 primer párrafo fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Tercero. Notifíquese por estrados y publíquese en lista de acuerdos en la página de Internet de este organismo electoral.

Cuarto. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de inmediato y por un plazo de setenta y dos horas en los estrados electrónicos de este Instituto a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el termino antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de mérito al Tribunal Estatal Electoral con sus respectivos anexos; en su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de esta Comisión.

Sexto. Se tiene como autorizados a los profesionistas señalados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y correo electrónico, señalado en el juicio de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Comisión Permanente de Denuncias un informe respecto de los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto en relación con el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de mérito.

Noveno. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social para que lleve a cabo la publicación de las notificaciones electrónicas, así como a la Unidad de Notificadores para que levante la constancia correspondiente.

Décimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Comisión Permanente de Denuncias, las copias certificadas del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de mérito, el presente acuerdo de trámite, los escritos de terceros interesados en caso de que hubiere, el Acuerdo CPD02/2020, informes y demás documentos relativos al presente Juicio, lo anterior para substanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, maestro Daniel Rodarte Ramírez, por ante la presencia de la Secretaria Técnica, licenciada Aurora del Rocío Vega Cota, quien da fe. **Doy fe.-**



MTRO. DANIEL RODARTE RAMÍREZ
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE DENUNCIAS



LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE DENUNCIAS

Esta hoja pertenece al acuerdo de fecha 31 de julio del año 2020 relativo a la cuenta siguiente: "...La Secretaria Técnica, licenciada Aurora del Rocío Vega Cota, da cuenta a el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, maestro Daniel Rodarte Ramírez, con escrito recibido en la oficialía de partes de este organismo electoral a las diez horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de julio del presente año, mismo que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, suscrito por la C. **Mtra. María del Rosario Quintero Borbón**, quien se ostenta como **Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora...**"

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

RECIBIDO
31 JUL. 2020
10:50

OFICIALIA DE PARTES

Escrito original (1 hoja)
Anexo
- original de JDC (22 folios)
- copia de Acuerdo CPD02/2020

**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO
PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Hermosillo, Sonora a 30 de julio de 2020.

**COSEJERA PRESIDENTA, CONSEJERAS Y CONSEJEROS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTES. -**

Muy distinguidos consejeros electorales,

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, vengo a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electores del Ciudadano en contra del acuerdo de la Comisión de Denuncias CPD02/2020.

Pido que una vez cumplimentadas las obligaciones a cargo de esa autoridad señalada como responsable, se envíe al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, anexando el informe circunstanciado de ley y las constancias de mi personería ante ese Instituto.

Sin más quedo a sus distinguidas consideraciones muy

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN.



**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO
PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION PERMANENTE DE
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE SONORA**

Navojoa, Sonora a 30 de julio de 2020

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.
P R E S E N T E.-**

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, los estrados de este Tribunal, así como el correo electrónico jaquierrezq@yahoo.com, autorizando para tales efectos a los Licenciados **JESÚS ANTONIO GUTIERREZ GASTELUM** Y **RENE DOMINGUEZ ACUÑA** indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo que:

Que por medio del presente escrito comparezco a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la determinación contenida en el **ACUERDO CPD02/2020** aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia por violencia política contra la mujer por razón de género presentada por la suscrita en contra de **GILDARDO REAL RAMÍREZ**, Diputado Local de Representación Proporcional, **ERNESTO MUNRO PALACIO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, **VÍCTOR FÉLIX KARAM**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora,

BERENICE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y a quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos de violencia política por razón de género en mi perjuicio.

Por lo que en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 361, 362, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, me permito dar cumplimiento a cada uno de ellos, en los siguientes términos:

I. Hacer constar el nombre del actor: Este requisito se encuentra satisfecho en el proemio del presente escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Este requisito ya se encuentra satisfecho en este escrito.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso: La suscrita promuevo en calidad de ciudadana y como presidenta municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, como lo acredito con copia de mi credencial de elector y la constancia de mayoría.

IV. Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada: Se acude a impugnar la determinación de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia por violencia política contra la mujer por razón de género presentada por la suscrita en contra de **GILDARDO REAL RAMÍREZ**, Diputado Local de Representación

Proporcional, **ERNESTO MUNRO PALACIO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, **VÍCTOR FÉLIX KARAM**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, **BERENICE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y a quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos de violencia política por razón de género en mi perjuicio.

V. Señalar a la autoridad responsable: La Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI. Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado: A mi juicio no existen terceros interesados.

VII. Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados: En el cuerpo de escrito, atenderemos puntualmente estos requisitos, en los apartados intitulados como HECHOS y AGRAVIOS.

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: En el cuerpo de escrito, atenderemos puntualmente estos requisitos, en el apartado intitulados como PRUEBAS.

IX. Especificar los puntos petitorios: Al final del cuerpo de escrito, atenderemos puntualmente este requisito.

X. La firma autógrafa o huella digital del promovente: Este requisito se colma al calce de este escrito.

Ahora bien, una vez cumplidas las formalidades que la ley señala, a continuación, me permito exponer las circunstancias que motivan la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las mujeres en todo el mundo hemos vivido y sufrido discriminación y violencia en todas las épocas y en todos los países, por ello, hemos ido paso a paso exigiendo que se nos reconozcan los mismos derechos y oportunidades en los distintos ámbitos de la sociedad.

En específico, hemos sufrido violencia política, desde la negativa al acceso de candidaturas, hasta la negativa a acceder a los cargos importantes en el sector público.

Derivado de lo anterior, se logró, primero la aprobación de leyes para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, misma que se reformó recientemente para regular la violencia política, puesto que violencia no es solo matar o causar lesiones.

A nivel estatal, el pasado mes de mayo se logró la aprobación por unanimidad en el Congreso del Decreto número 120, que contiene reformas a la Ley Electoral Sonorense, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Estatal de Responsabilidades, Ley Orgánica de la Fiscalía, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Fue el resultado de una lucha de muchos años, que permitió, entre otras cosas, que el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral tengan como presidente a una mujer.

La presente demanda es la primera que se presenta como resultado de la reforma mencionada, por ello, será recordada por siempre tanto por los actos que la motivaron como por la diligencia y legalidad con que la tramite y resuelva la autoridad.

HECHOS

El día veinticinco de junio del presente año, la suscrita presenté ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora, un escrito dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, denunciando a los C.C. **GILDARDO REAL RAMÍREZ**, Diputado Local de Representación Proporcional, **ERNESTO MUNRO PALACIO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, **VÍCTOR FÉLIX KARAM**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, **BERENICE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y a quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos de violencia política por razón de género en mi perjuicio, solicitando que se instaure el procedimiento especial sancionador previsto en la ley y que se dicten las medidas de reparación integral, de protección y cautelares para proteger mi integridad, así como que se sancione en términos de la legislación aplicable a los hoy denunciados.

El día veintiséis de junio del año en curso, me fue notificado el oficio INE-UT/01672/2020, emitido por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que remite mi escrito de denuncia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que sea dicha autoridad la que en el ámbito de su atribución determine lo que en derecho proceda, por considerar que los hechos denunciados únicamente impactan el ámbito estatal por el tipo de infracción y/o el ámbito geográfico de su comisión.

Ante la omisión de la Autoridad Administrativa Electoral Local de dar trámite a la denuncia de mérito, el día siete de julio del dos mil veinte, presente ante este Tribunal un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que con fecha ocho de julio del presente año, se dictó un acuerdo de trámite en el que se le requirió a las autoridades señaladas como responsables para que proveyeran de manera inmediata respecto a las medidas u órdenes de protección solicitadas en el escrito de denuncia.

Con fecha veinte de julio del año en curso, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CPD02/2020 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS SOLICITADAS EN LA DENUNCIA POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO PRESENTADA POR LA C. MARIA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN; declarando improcedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas, lo que me genera los siguientes agravios.

CONCEPTOS DE AGRAVIOS

AGRAVIOS CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABLE DE DECLARAR IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

La fuente del agravio lo es la determinación de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitida en el Acuerdo CPD02/2020, de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la denuncia de mérito.

Preceptos jurídicos transgredidos por incorrecta interpretación y falta de aplicación, se contravienen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al igual que por su falta de aplicación los artículos

291 Bis y 296 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En efecto, del análisis integral del ACUERDO CPD02/2020 que es materia de la impugnación, y específicamente del apartado que la autoridad responsable denomina "**Razones y motivos que justifican la determinación**", claramente se advierte que la determinación de la responsable de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia contraviene el principio de legalidad invocado, porque simple y llanamente la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada, y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; siendo además necesaria la congruencia entre los preceptos citados y los motivos aducidos. En ese sentido y tomando en cuenta que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para las autoridades incluidas las electorales, cuando se refieran a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable, cabe citar por identidad la Tesis de Jurisprudencia por Contradicción 1a./J. 139/2005 de la Novena Época, con No. de Registro 176546, de la Primera Sala, visible en la página 162, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo Rubro y Texto dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaims Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.”

Bajo ese orden, la exigencia de fundar en ley, tienen como fin que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y

resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

Resultando orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Como se advierte del apartado "**Razones y motivos que justifican la determinación**", la autoridad que resuelve el acto que se impugna, jamás satisface esa norma fundamental pues solo alude a que el análisis del acuerdo de fecha quince de julio del presente año, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en relación con los argumentos y pruebas ofrecidas por la denunciante C. María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, permite concluir a esta Comisión, que en el caso concreto no existen elementos suficientes para la adopción de las medidas solicitadas; para posteriormente proceder a establecer el objetivo de las medidas cautelares y hacer una descripción de las solicitadas por la suscrita; para finalmente, llegar a la conclusión dogmática de que del análisis de los actos denunciados y las pruebas aportadas no se advierten elementos de presunción, o de carácter indiciario que permitan asumir la existencia de violencia política en razón de género en contra de mi persona; agregando que las conductas atribuidas a los denunciados no derivan en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad, o bien del ejercicio de mis derechos político-electorales, y que no hay indicios de que los actos denunciados estén motivados por mi condición de mujer; asimismo, sostiene que no hay elementos probatorios que acrediten de forma indiciaria que los denunciados me hayan denigrado, descalificado, difamado, injuriado o calumniado en el ejercicio de mis funciones con el objetivo de menoscabar mi imagen pública.

Esto anterior, sin duda pone de relieve que la determinación de la responsable de declarar improcedente las medidas cautelares solicitadas es ilegal y violatoria del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, por cuanto que se encuentra desprovista de una estructura que revele un debido soporte fáctico y jurídico, ello desde el momento de que se ubica fuera del marco de legalidad donde todo pronunciamiento de autoridad debe ser encuadrado, dado que en su emisión, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto, se apartó de los más elementales principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, pues como ha quedado demostrado la Comisión funda su determinación en los razonamientos del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veinte emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin embargo, contrario a lo resuelto por la comisión responsable, el análisis del referido acuerdo, permite establecer que dicha autoridad sí propuso a la Comisión Permanente de Denuncia la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se analizaron los hechos denunciados, sin que se advierta que la comisión de denuncias haya expresado razonamientos de orden fáctico y jurídico que lo hayan llevado a la determinación contraria a la propuesta realizada por la referida dirección, que en términos del artículo 297 QUATER de la Ley Electoral Local es la instancia facultada para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas y proponerlas a la comisión de denuncia, y esto resulta lógico, pues es la referida dirección la que cuenta con los elementos de juicio para realizar la propuesta de las referidas medidas cautelares; por lo que, si los integrantes de la comisión permanente de denuncias no estaban de acuerdo con la propuesta de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, era necesario que de manera fundada y motivada expresaran los razonamientos de orden fáctico y jurídico que los llevaran a apartarse de la determinación de la dirección ejecutiva, lo que no ocurrió, causando con su proceder un evidente agravio a la esfera jurídica de derechos de la suscrita, ante una determinación carente de fundamentación y motivación; y si esto es así, es evidente que el acto que se impugna, jamás satisface esa norma fundamental pues la comisión de denuncias solo alude a que analizo ese

supuesto acuerdo. De ahí que si para que el dictado de un acto de autoridad, satisfaga las exigencias de fundamentación es necesario que las autoridades hagan un análisis de las constancias y refieran el alcance probatorio que a su juicio merece cada una de ellas y bien precisar los efectos y consecuencias que los elementos de prueba desprendan en torno a los hechos y se concluya que la conducta de la persona sujeta a procedimiento se adecua a determinada hipótesis normativa; de donde se hace necesario que se expresen las circunstancias especiales razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto recurrido, para de esa forma concluir si en el caso concreto la conducta encuadra o no en el supuesto normativo; la resolución recurrida se encuentra insuficientemente fundada y motivada por cuanto hace a la valoración de pruebas, pues del análisis del acuerdo impugnado se puede establecer que la responsable no realizó un análisis mínimo de las pruebas, ni en lo individual, menos en su conjunto, tampoco de las argumentaciones de la Dirección Jurídica, lo que contraviene el contenido del artículo 290, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dado que los medios de prueba admitidos deben ser valorados por los organismos electorales atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Ley, todo lo que no ocurrió, y al no llevar a cabo la autoridad responsable un análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, no tuvo la oportunidad de verificar si estas implicaban violencia política contra mi persona.

Esta actuación de la Comisión Permanente de Denuncias pone en evidencia la manera parcial e ilegal en que se condujo al pronunciarse sobre la determinación impugnada, pues lejos de investigar los presuntos actos violatorios y recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, analizar el contenido de las pruebas ofrecidas, y valorarlas en términos de la ley, se limitó a decir que no eran suficientes para acreditar de manera indiciaria la existencia de violencia política en razón de género, con lo cual prejuzgó sobre el fondo del asunto, por más que en diez ocasiones haya señalado que no estaba prejuzgando y olvidando que el órgano competente para resolver es el Tribunal Estatal Electoral.

En efecto, del análisis de las publicaciones que fueron ofrecidas como medios de prueba para acreditar la existencia de actos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género, se advierte que su contenido es del tenor siguiente:

*"La alcaldesa de Navojoa trata de escudarse en la figura de violencia política de genero para desviar la atención del **desorden, corrupción y desvíos en que incurre** en el Ayuntamiento de Navojoa. Debe rendir cuentas".*

*"La alcaldesa de #Navojoa **no debe tratar de escudarse y victimizarse en las bondades de una ley que protege a la mujer**".*

*"Después de revelarse **las transas @MorenaSonora**, legisladores de oposición **temen protección contra la Alcaldesa de Navojoa, María del Rosario Quintero Borbón**".*

*"Contamos con pruebas suficientes y contundentes en @CongresoSon para **destituir y sancionar a la Alcaldesa de Navojoa!** La única manera en que Rosario Quintero se libre del juicio es **qué #Morena la proteja**".*

*"Será un ejemplo de aplicación de justicia y rendición de cuentas la procedencia de juicio político y destitución de Rosario Quintero en el @CongresoSon. No nos detendremos **Desfalcan morenistas Alcaldía de Navojoa**".*

*"**JUICIO POLITICO EN CONTRA DE LA ALCALDESA ROSARIO QUINTERO, ESTAN SUMIDOS EN CORRUPCIÓN, INCOMPETENCIA, IREGULARIDADES Y ADMINISTRACION CAOTICA**".*

*"**Es tal el grado de cinismo de Rosario Quintero** que se burla de los miembros del ayuntamiento al mismo tiempo que viola la Ley de Gobierno y Administración*

*Municipal impunemente durante el desaseado nombramiento del nuevo tesorero.
#LeydeHerodes
#MorenaEsElFraudeMasGrande.*

*"#NavojoaMereceMas **INCOMPETENTE**, acompañada de la foto de la alcaldesa de Navojoa María del Rosario Quintero Borbón".*

*"La alcaldesa morenista, Rosario Quintero, quiere justificar su desprecio a la ley con mentiras. **"Miente Chayito"**.*

*"Haciendo Historia, es el lema de esta administración morenista, vaya que, si están haciendo, Primera plana del Reforma, **destapando la cloaca de corrupción** que tiene sumida a #Navojoa. #NavojoaMereceMas".*

*"Lamentable los gobiernos de morena son una tendencia a nivel nacional por su mal gobierno, por hacer las cosas de manera **anárquica e irresponsable**, y Navojoa es otro ejemplo más, **gobernado pesimamente**".*

*"Sin sesiones ordinarias de cabildo en Navojoa, eso si **Chayito enfocada en su campaña**. X, acompañada de una publicación del diario la verdad en la que se advierte la frase **"Es Chayito una irresponsable por arriesgar a los navojoenses"**.*

***"Desfalcan morenistas alcaldía de Navojoa"**.*

"Gracias Gildardo, Navojoa merece cuantas claras. Y confianza de las instituciones"

Este tipo de publicaciones en las redes sociales de los denunciados, cuyo contenido ha quedado precisado de manera enunciativa más no limitativa; sin duda, contrario a lo resuelto por la comisión responsable de manera dogmática, resultan suficientes para demostrar de manera indiciaria actos que pudieran ser constitutivos de

violencia política contra las mujeres; lo que no pudo advertir la comisión de denuncias por la falta de análisis de los promocionales aportados como medios de prueba.

Esta violación a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, y la falta de aplicación de los artículos 291 Bis y 296 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; deben ser suficientes para que este Órgano Jurisdiccional concluya que la determinación impugnada no cumple con las recién invocadas normas constitucionales, ni con los preceptos legales citados, por lo que, en reparación de los agravios que el acto impugnado me irrogó, lo procedente es que se revoque la determinación de la responsable de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas y en plenitud de jurisdicción, este Tribunal se avoque al estudio y resolución de las mismas, con vista a los elementos demostrativos que obran en el expediente.

AGRAVIOS CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABLE DE DECLARAR IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La fuente del agravio lo es la determinación de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitida en el Acuerdo CPD02/2020, de declarar improcedente la adopción de las medidas de protección solicitadas en el escrito de la denuncia de mérito.

Preceptos jurídicos transgredidos por incorrecta interpretación y falta de aplicación, se contravienen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al igual que por su falta de aplicación los artículos 34, 35, 36, 36 Bis, 37, 38, 39, 40 y 40 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

PRIMERO. - Como primer concepto de agravio, y en obvio de repeticiones innecesarias, hacemos valer los argumentos antes vertidos en relación a la violación a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia contenidos en los artículos 14,16 y 17 Constitucionales, en que incurrió la responsable en la emisión del ACUERDO CPD02/2020, cuyos argumentos solicito se tengan como íntegramente reproducidos en este apartado.

SEGUNDO. – La determinación de la responsable de pronunciarse sobre la solicitud de adopción de las medidas de protección, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, segundo párrafo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, 103, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud, de que la Comisión Permanente de Denuncia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, carece de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de las medidas de protección que prevé la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 34, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, textualmente establece:

Artículo 34.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

La interpretación de la norma jurídica antes transcrita, en lo que aquí interesa no puede ser otra que aquella que nos lleve a la conclusión de que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la competencia para solicitar el otorgamiento de las medidas le corresponde al Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana; y si en términos del segundo párrafo del artículo 103, de la Ley Electoral Local, el Consejo General es su máximo órgano de dirección, es evidente que es este Consejo General quien en términos de la Ley tiene competencia para pronunciarse sobre las medidas de protección prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, en los procedimientos en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

De manera que si la comisión permanente de denuncias del referido instituto, haciendo una interpretación facciosa a la que denominó "interpretación ligada", llego a la conclusión en el considerando 7 del acuerdo impugnado que era competente para pronunciarse sobre las medidas de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, y que fueron solicitadas en el escrito de denuncia, es evidente que dicha conclusión resulta ilegal y violatoria de las normas constitucionales y legales antes citadas.

Se afirma que se trata de una interpretación facciosa e indebida, primero, porque nuestra Constitución Federal y Electoral, solo permiten interpretaciones gramaticales, sistemáticas y funcionales, de la ley electoral, pero en ningún precepto se establece una interpretación ligada como la que refieren los integrantes de la comisión de denuncias en el acuerdo impugnado.

Pero no solo se trata de una interpretación que no está prevista en nuestro sistema normativo, sino que, además, la responsable hace una interpretación parcial de la norma invocada, porque de manera dolosa ignora el contenido del segundo párrafo del artículo 34, de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, que precisamente establece que es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien tiene competencia para pronunciarse sobre las medidas de protección previstas en el referido ordenamiento jurídico.

Esto anterior se ve robustecido por lo resuelto por este Tribunal en el acuerdo de fecha ocho de julio del presente año, en el que con relación a la omisión denunciada del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de pronunciarse sobre las medidas de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, resolvió lo siguiente:

"Por otro lado, sin prejuzgar respecto a la materia de impugnación, en atención a lo peticionado por la promovente y lo mandatado por el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, se requiere a las autoridades señaladas como responsables, para que prevean de manera inmediata, respecto de las medidas u órdenes de protección solicitadas por la denunciante, por resultar materia de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; lo anterior, derivado de la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra la mujer. "

De manera que si la suscrita en el agravio TERCERO del escrito presentado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al que le recayó la determinación antes transcrita, señale como autoridad responsable de pronunciarse sobre las medidas de protección solicitadas al Consejo General del Insituto, es evidente, que el requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional fue para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, previera sobre estas medidas, por ser la autoridad competente en términos del segundo párrafo del artículo 34, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, en que fundo su determinación; por lo que el hecho de que la Comisión Permanente de Denuncias haya asumido atribuciones que no son de su competencia, no solo viola los preceptos Constitucionales y Legales que se han citado, sino que además, constituye un desacato a lo ordenado por esta autoridad en el referido acuerdo.

Esta violación a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia contenidos en los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, segundo párrafo, de la Ley de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, 103, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, deben ser suficientes para que este Órgano Jurisdiccional concluya que la determinación impugnada no cumple con las recién invocadas normas constitucionales, ni con los preceptos legales citados, por lo que, en reparación de los agravios que el acto impugnado me irrogó, lo procedente es que se revoque la determinación de la responsable de declarar improcedente la adopción de las medidas de protección solicitadas y en plenitud de jurisdicción, este Tribunal se avoque al estudio y resolución de las mismas, con vista a los elementos demostrativos que obran en el expediente.

PETICION ESPECIAL

Que con fundamento en los artículos 34, 35, 36, 36 BIS, 37, 38, 39, 40, 40 BIS, 41 y 42, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, y toda vez que los actos de violencia política contra mi persona y contra mi familia no han cesado, decrete las siguientes medidas de protección:

I. Se le prohíba a los C.C. Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam y Berenice Jiménez Hernández, tener cualquier tipo de acercamiento o comunicación, tanto conmigo o con mi familia.

II. Se le prohíba a los C.C. Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam y Berenice Jiménez Hernández, intimidarme o molestarme en mi entorno social, así como a cualquier integrante de mi familia.

III. Se le brinde a los C.C. Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam y Berenice Jiménez Hernández, servicios reeducativos especializados y gratuitos, con perspectiva de género en instituciones públicas debidamente acreditadas, para reformar su conducta antisocial.

Esta solicitud tiene sustento en la reforma del artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 29 de mayo del 2020, en el que se reformó dicho precepto legal para efecto de obligar a las autoridades competentes, entre ellas el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a que dicten las órdenes de protección establecidas en dicho Ordenamiento Legal, inmediatamente después de que tengan conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de infracción o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Para efecto de que esta autoridad esté en condiciones de otorgarme las medidas de protección que estoy solicitándole y que han quedado precisadas, me permito anexar al presente escrito, copia simple del escrito de denuncia presentado por actos de violencia política por razón de género contra mi persona, lo que le permitirá tener conocimiento de los hechos denunciados como probablemente constitutivos de infracciones o delitos que implique violencia política contra las mujeres; que es el único supuesto que la ley le establece a este Tribunal para que otorgue dichas medidas de protección.

Estimo importante dejar establecido, que, al momento de resolver sobre las medidas de protección solicitadas, este Órgano Jurisdiccional no debe pasar por alto el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cuando la integridad física y mental de una mujer se encuentra en riesgo o peligro inminente, el Estado debe garantizar su protección mediante el otorgamiento de órdenes de protección y la intervención policiaca en esta materia, ya que muchas veces la autoridad es la primera en incitar a que la mujer desista de denunciar, lo que no puede permitirse; como sucedió en el caso del Instituto Estatal Electoral, que con su pasividad pretende coartar mi derecho Constitucional de acceso a la justicia; asimismo, es importante que esta autoridad dicte las medidas de protección que le solicito no sólo para garantizar mi integridad física y mental, sino además para que no cometa los mismos actos de violencia institucional contra mi persona en términos de lo previsto en el artículo 40 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia para el Estado de Sonora, que expresamente establece: ***“La negativa a brindar las órdenes de protección de emergencia y preventivas, será considerada violencia institucional en los términos de esta Ley”***.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis X/2017, aprobada por La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; cuyo Rubro y contenido es el siguiente:

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo”.

PRUEBAS

Ofrecemos las siguientes pruebas, mismas que además de solicitar que sean admitidas y valoradas bajo la tutela legal, pedimos se relacionen en con cada una de nuestras posiciones, manifestaciones y argumentos expuestos:

a). Documental público: Copia simple del ACUERDO CPD02/2020 emitido por la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión celebrada el 20 de julio de 2020.

b). Documental público: copia simple de Auto de fecha 15 de julio de 2020 suscrito por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral dentro del cuadernillo de

medidas cautelares, de protección y de reparación integral en el expediente IEE/PSVPG-01/2020, en el cual propone a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares y de protección, mismo que solicito sea requerido a la autoridad.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A ESTE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma presentando el Juicio Ciudadano en contra del acto acuerdo CPD02/2020 emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Admitir el presente recurso y sus pruebas ofrecidas, y en el momento procesal oportuno emitir a la brevedad posible resolución en la cual se declaren fundados los agravios hecho valer, a cuya consecuencia se revoque el acuerdo impugnado, y en plenitud de jurisdicción dicte y apruebe las medidas cautelares y de protección señaladas en la denuncia interpuesta por la suscrita en virtud de que la ley de la materia señala que se deben de dictar de manera inmediata, y en caso de que este Tribunal declare improcedente la solicitud, ordene que de manera inmediata dichas medidas sean dictadas por el Instituto Electoral Local.

Navojoa, Sonora, 30 de julio del 2020

"PROTESTO LO NECESARIO"

Mtra. María del Rosario Quintero Borbón



ACUERDO CPD02/2020

POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS SOLICITADAS EN LA DENUNCIA POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GENERO PRESENTADA POR LA C. MARIA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comisión LIPEES	Comisión Permanente de Denuncias Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento	Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo JGE08/2020 "Por el que se suspenden las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria covid-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora para prevenir la propagación del virus".

3 Seando parte de la Ley Electoral Interamericana de las Mujeres.

- II. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte el Consejo General aprobó el acuerdo CG18/2020 por el que se autoriza la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, de las comisiones o de la Junta General Ejecutiva del Instituto, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia covid-19.
- III. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Decreto 120, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LIPEES.
- IV. Con fecha nueve de julio de dos mil veinte, a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos, fue notificado mediante correo electrónico el oficio TEE-SEC-69/2020, por el cual el Pleno del Tribunal Estatal Electoral emitió acuerdo dentro del cuaderno de varios.
- V. Con fecha diez de julio de dos mil veinte, la Comisión aprobó el Acuerdo CPD01/2020 por el que se solicita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos realice a la brevedad el trámite correspondiente a la denuncia presentada por la C. María del Rosario Quintero Borbón, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral.
- VI. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, recibido en correo electrónico a las dieciocho horas con quince minutos, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos remitió el auto emitido dentro del expediente IEE/PSVPG-01/2020 en el cuadernillo de medidas cautelares, y

CONSIDERANDO

Competencia

1. Esta Comisión es competente para resolver sobre medidas cautelares solicitadas en la denuncia por violencia política contra la mujer en razón de género presentada por la C. María del Rosario Quintero Borbón, conforme a lo dispuesto por los artículos 297 QUATER de la LIPEES y 20 del Reglamento.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que derivado del Decreto 120 señalado en el antecedente tercero, se estableció el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. Que al artículo 268 último párrafo establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género
4. Que el artículo 297 TER de la LIPEES señala los requisitos para presentar las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el procedimiento que deberá desahogar el Instituto Estatal Electoral.
5. Que el artículo 297 QUATER de la LIPEES párrafo segundo, señala que en el mismo acuerdo de admisión la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto poniéndolas a consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.
6. Que el artículo 20 del Reglamento establece que la Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de 24 horas, resuelva lo conducente a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.
7. Que de una interpretación ligada a las anteriores atribuciones, el artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Sonora establece que las órdenes de protección son medidas cautelares de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, por lo que esta Comisión es competente para pronunciarse sobre las referidas medidas cautelares.

Infracción por viol.

Razones y motivos que justifican la determinación

8. Razonamientos.

El análisis del acuerdo de fecha quince de julio del presente año, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en relación con los argumentos y pruebas ofrecidas por la denunciante C. María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, permite concluir a esta Comisión, que en el caso concreto no existen elementos suficientes para la adopción de las medidas solicitadas por las razones, motivos y circunstancias que a continuación se exponen:

En relación a las medidas cautelares en materia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que éstas constituyen un

mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Ahora bien, como se advierte del acuerdo notificado a esta Comisión, así como de la denuncia interpuesta por la C. María del Rosario Quintero Borbón, se solicitan diversas medidas cautelares y de protección del tenor siguiente:

Respecto de los denunciados CC. Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio y Víctor Félix Káram, solicita se les ordene abstenerse de tener cualquier tipo de acercamiento o comunicación con la promovente, así como de realizar alguna conducta o acción que conlleve a intimidarla o molestarla en su entorno social.

En relación a la C. Berenice Jiménez Hernández, solicita se le ordene abstenerse de tener cualquier tipo de acercamiento o comunicación con la promovente, fuera de su ámbito laboral, así como de realizar alguna conducta o acción que conlleve a intimidarla o molestarla en su entorno social.

Peticiona además se ordene la suspensión de la difusión o retransmisión por cualquier medio de los hechos denunciados, particularmente sobre las publicaciones en las redes sociales Twitter y Facebook.

Solicita también se dicten las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y sus familiares, con motivo de conductas que, presuntamente lesionan sus derechos de ejercicio del cargo de Presidenta Municipal, en tanto la autoridad competente resuelva lo conducente respecto a si se acredita o no la violencia política de género, y, en su caso, dicte las medidas de protección que considere necesarias.

A partir de lo anterior, esta Comisión estima que las medidas cautelares y de protección solicitadas, dadas las características particulares caso, a la naturaleza de los actos denunciados y a las pruebas hasta este momento procesal se han presentado, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones, resultan improcedentes.

Se sostiene lo anterior, a partir del hecho de que de las constancias allegadas a esta Comisión, a partir de un análisis preliminar, para el único efecto de resolver sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, hasta este momento procesal, **no se advierten elementos de presunción, o de carácter indiciario que permitan asumir la existencia de violencia política en razón de género** en contra de la C. María del Rosario Quintero Borbón para efecto de adopción de medidas cautelares.

Con el objeto de establecer las consideraciones por las que esta Comisión arriba a la determinación apenas referida, es importante precisar que en

términos de la tesis de Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatoria para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la materia electoral, para acreditar la violencia política de género deben acreditarse los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

3 En ese tenor, a partir de los elementos que deben justificarse, al menos en forma indiciaria para el dictado de las medidas cautelares y de protección, bajo la apariencia del buen derecho, es de concluirse que en el caso concreto, para el único efecto de resolver sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, el análisis de las manifestaciones y afirmaciones de la denunciante, y sobre todo de las pruebas aportadas hasta esta etapa procesal, no justifican los elementos que acrediten indiciariamente la existencia de violencia política en razón de género, lo cual resulta indispensable para la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas.

La C. María del Rosario Borbón Quintero en su denuncia, para sustentar las medidas cautelares y de protección, atribuye a los CC. Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio y Víctor Félix Káram, así como a la C. Berenice Jiménez Hernández, en su carácter de Diputado Local, Presidente del Comité Directivo Estatal y Presidente del Comité Directivo Municipal y Regidora, todos del Partido Acción Nacional, respectivamente, las conductas siguientes:

- a) Diversas publicaciones en redes sociales Facebook y Twitter, así como declaraciones ante medios de comunicación en la que se le atribuyen la comisión de conductas delictivas y violaciones administrativas sin que ninguna autoridad se haya pronunciado respecto de su presunta responsabilidad, con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a su encargo público como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, así como desacreditar, denigrar, difamar o poner en entredicho su capacidad para ejercer el cargo por el que fue electa;

- b) Haber proporcionado información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- c) Haber Difamado, calumniado, injuriado o realizado cualquier expresión que la denigre o descalifique en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- d) Haberla amenazado o intimidado a ella, a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y,
- e) Haber ejercido violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

A partir de los referidos señalamientos, la denunciante sostiene que se actualiza la violencia política en razón de género en su vertiente de ejercicio del cargo consistente en el menoscabo sus facultades y obligaciones que tiene una como autoridad al indicar que por medio de una campaña mediática de desprestigio a través de publicaciones en redes sociales donde se pone entredicho la calidad de su desempeño como servidora pública por su condición de mujer; lo que asegura provocaría el entorpecimiento del ejercicio de su derecho político electoral de votar y ser votado ya que en el supuesto de que dicha actora buscara la reelección se vería en una condición vulnerable al estar previamente dañada su imagen.

Ahora bien, no obstante lo aducido por la denunciante, esta Comisión estima que en el caso concreto no se verifican las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad, o bien del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante.

Como ya se dejó claro en líneas precedentes, de acuerdo con la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de elementos de género, el acto debe dirigirse a una mujer por ser mujer; tener un impacto diferenciado en las mujeres; o bien afectarles desproporcionadamente, extremos que no se justifican, ni siquiera en forma indiciaria.

Esta Comisión considera que en el caso, para el único efecto de resolver sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, hasta este momento procesal, no existen planteamientos de hecho, ni elementos probatorios, que permitan advertir de manera indiciaria, que los actos realizados por los denunciados están motivados en la condición de ser mujer de la C. María del Rosario Quintero Borbón.

Si bien, la denunciante sostiene la existencia de violencia política por razón de género, de la narración de hechos se advierte que las manifestaciones vertidas por los denunciantes se encuentran relacionados con el desempeño de su cargo, sin que en el contexto del análisis propio para la adopción de medidas precautorias y de protección solicitadas, se advierta de manera indiciaria que el debate político en el que se llevaron a cabo, contenga elementos de género, es decir, que se hayan vertido en su contra por ser mujer, respecto de las cuales, entre otras, se cuestiona la legalidad de sus actuaciones como servidora pública; no obstante, sobre estos actos o conductas, las actoras no presentan elementos de prueba que, aún con el carácter indiciario, permitan advertir que se realizaron debido a su condición de género, sin que se justifique o acredite que del análisis preliminar de los hechos denunciados, se puede establecer que tienen su origen en alguna causa determinada por el género de la denunciante.

En opinión de esta Comisión, no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que se dicten las medidas cautelares y de protección solicitadas; por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realizan por razón de que la violencia se dirige a la denunciante en su calidad de mujer por su condición de género, situación que en la especie no acontece.

5 Desde la perspectiva de esta Comisión, las afirmaciones que la C. María del Rosario Quintero Borbón realiza en contra de los denunciados, de una revisión preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, para el único efecto de resolver sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, hasta este momento procesal, no se encuentran acreditadas al menos de manera indiciaria, toda vez que del análisis y lectura de las publicaciones y manifestaciones hechas por los denunciados tanto en redes sociales como en medios de comunicación, no denotan elementos de género con el deliberado objetivo de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a su encargo público como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

Tampoco se advierte en un análisis preliminar que los acusados hayan proporcionado información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de la denunciante por su condición de género.

De igual forma, no se cuenta con elementos argumentativos o probatorios para sostener que en forma indicaría se le haya difamado, calumniado, injuriado o realizado cualquier expresión que la denigre o descalifique en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Si se advierte

En el mismo tenor, no se advierten amenazas o intimidaciones en su contra, de su familia o de sus colaboradores con el objeto de inducir su renuncia al cargo para el que fue electa.

Mucho menos se ha demostrado indiciariamente que se haya ejercido violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra la denunciante en su condición de mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Todo lo anterior, se sostiene a partir del hecho de que en términos de la legislación y de los diversos instrumentos aplicables a los casos de violencia política en razón de género, se actualiza cuando se acreditan conductas de acción u omisión dirigidas a una mujer por el solo hecho de ser mujer, y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo; este tipo de violencia puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

De igual forma tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica; es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida.

Esto anterior cobra suma relevancia en el caso concreto a partir del hecho de que las expresiones y declaraciones que se consignan en las pruebas aportadas por la denunciante, no se advierte que se trata de aquellas que representan términos simbólicos bajo concepciones basadas en género, mucho menos que tengan un impacto diferenciado en las mujeres que les afecten desproporcionadamente.

Se estima lo anterior, porque debe considerarse que en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque en ésta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses. Puede argumentarse que, en la lucha política, tanto hombres como mujeres se enfrentan en diversas situaciones; sin embargo, es

importante distinguir entre la violencia que se ejerce contra las mujeres en razón de género y la que es propia del contexto político, porque de ello dependerá la forma en que deba tratarse a la víctima y la manera en que deben conducirse las autoridades.

Así, debe considerarse que los calificativos que los denunciantes han vertido respecto de la denunciante, deben analizarse bajo la óptica del debate político por tratarse de temas de interés público en una sociedad democrática, como lo es el ejercicio del cargo de la denunciante como Presidenta Municipal, sobre todo porque no se advierte que hayan sido dirigidos a su persona en su condición de mujer, ni que hayan sido basados a partir de concepciones simbólicas basadas en prejuicios de género en agravio de las mujeres por el solo hecho de ser mujeres.

6

Así pues, de un análisis con carácter de preliminar, esta Comisión considera que los señalamientos imputados a los denunciados, para el único efecto de resolver sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no contienen elementos de violencia que se ejerce contra la mujer relacionada con su condición de género que justifique la adopción de medidas cautelares. Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable; de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma, ello porque debe establecerse que el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores.

Por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado no contiene alusiones vinculadas con el tema de género, que de un preliminar análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del debate político, sobre todo, cuando se aproxima una contienda electoral en el venidero mes de septiembre, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

X

En corolario, esta comisión, contrario a lo sostenido por la actora, determina que, para el único efecto de resolver sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, hasta este momento procesal, no existen elementos objetivos suficientes para concluir, ni siquiera en forma indiciaria que, expresa o implícitamente, el contenido de las publicaciones en redes sociales, o las declaraciones ante medios de comunicación por parte de los denunciados, induce a la necesidad de adoptar medidas cautelares por algún tipo de violencia política de género contra la candidata, toda vez que de un análisis preliminar no se contienen datos que constituyan denotación o calificación negativa de la denunciante a partir de estereotipos de género o en virtud de su calidad de mujer, y en segundo, tampoco cuenta con elementos aptos para inferirlo.

Finalmente es dable considerar también que de acuerdo con los criterios antes expuestos, para el único efecto de resolver sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, hasta este momento procesal, no se considera la necesidad del dictado de tales medidas al no concluir de manera indiciaria que las manifestaciones vertidas por los denunciados fueron dirigidas hacia la denunciante en su calidad de mujer, sino por ser una servidora pública, por cierto, propuesta por un partido político distinto al que pertenecen aquellos, sin aludir a estereotipos de género discriminatorios; de igual forma, si bien es importante destacar que las manifestaciones si bien ponen en entredicho la legal actuación de la denunciante como servidora pública, ello no implica que los calificativos utilizados tengan como efecto o resultado anular el reconocimiento del ejercicio de sus derechos político-electorales, en tanto que no se considera se le está impidiendo o limitando de ninguna forma el ejercicio de su encargo, ni su aspiración a reelegirse en el cargo que actualmente ostenta o de aspirar a uno diverso.

Negar pues la posibilidad de cuestionar el desempeño de cualquier cargo público e imposibilitar que ello se haga con un lenguaje fuerte y vehemente podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, sobre todo cuando dichas expresiones no se traducen ni actualizan violencia política en razón de género.

En el caso, no puede afirmarse que las expresiones hechas reproduzcan o generen estereotipos, pues, como se ha visto, no se observa que se basan en la condición sexo-genérica de la actora ni tampoco la colocan en una situación de desventaja desproporcionada, dado que, en su condición de servidora y figura pública, cuenta con todas las herramientas para hacerse cargo de las afirmaciones materia de estudio, por lo que se considera que las conductas no constituyen un riesgo real o inminente para justificar la aplicación de medidas cautelares o de protección solicitadas.

Resultan aplicables al caso concreto, las tesis de jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. - Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se basa en las meras afirmaciones de la solicitante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, en virtud de que, en esta etapa procedimental, esta Comisión no cuenta con los elementos probatorios necesarios para justificar la adopción de las medidas solicitadas.

Finalmente, es importante precisar que los razonamientos expuestos en el presente acuerdo, no prejuzgan sobre la existencia o no, de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada, sino que tienen por único efecto resolver sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas.

9. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 268 último párrafo y 297 TER y QUATER de la LIPEES, artículo 20 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo del presente acuerdo, **se declara improcedente** la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia por violencia política contra la mujer en razón de género presentada por la C. María del Rosario Quintero Borbón.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Técnica para que notifique de manera electrónica el presente acuerdo al titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, así como a la actora, para los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Permanente de Denuncias en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de julio de dos mil veinte, ante la Secretaria Técnica con quien actúa y da fe.- **Conste.-**

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez

Consejero Presidente de la Comisión
Permanente de Denuncias

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa
Tostado**

Consejero Electoral Integrante de la
Comisión Permanente de Denuncias

Lic. Aurora del Rocío Vega Cota
Secretaria Técnica de la Comisión
Permanente de Denuncias

Esta hoja pertenece al Acuerdo CPD02/2020 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS SOLICITADAS EN LA DENUNCIA POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GENERO PRESENTADA POR LA C. MARIA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN", aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de julio de dos mil veinte.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las once horas del día tres del mes de agosto de dos mil veinte, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; de acuerdo dictado dentro del de expediente: CPD/JDC-01/2020, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, recaído al escrito que contiene el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, suscrito por la C. Mtra. María del Rosario Quintero Borbón, por lo que a las once horas con un minuto del día seis de agosto de dos mil veinte se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del IEEYPC.- CONSTE.

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Hago constar que siendo las once horas con un minuto del día seis de agosto del dos mil veinte, se retirara la presente notificación por estrados.